

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.330 · 1971

PERSONAL DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO

Boletín Oficial, 9 de noviembre de 1971 · 19 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Personal de Bienestar Social y de Trabajo

PREVISION SOCIAL

LEY N° 19.330

Créase el Instituto de Obra Social para el personal de dos ministerios.

Bs. As., 3/11/71

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase el Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo, que funcionará como organismo autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo al régimen de la presente ley y de la 18.610 (t.o. 1971).

ARTÍCULO 2°. Son afiliados obligatorios a este instituto el personal en actividad que preste servicios en los organismos que funcionen en jurisdicción de los ministerios de Bienestar Social y de Trabajo y las personas que integran el núcleo familiar primario a cargo del agente.

Exceptúase de la afiliación obligatoria al personal del Banco Hipotecario Nacional.

ARTÍCULO 3°. Integran el núcleo familiar primario del agente en actividad su cónyuge, los hijos varones menores de 18 años, las hijas solteras menores de 21 años y los ascendientes, cuando se encontraren a su cargo.

Los límites de edad establecidos, no rigen en el caso que los hijos se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del afiliado.

ARTÍCULO 4°. Los servicios del Instituto podrán ser acordados al personal de otros organismos nacionales, provinciales o municipales con el mismo alcance que al de los afiliados obligatorios, mediante convenios que celebre el Instituto con los respectivos organismos.

ARTÍCULO 5°. El Instituto prestará -en primer término- asistencia médica, odontológica y farmacéutica a sus beneficiarios, debiendo ampliar su campo a otras prestaciones sociales en la medida de sus posibilidades económicas.

ARTÍCULO 6°. El Instituto será administrado por un consejo de administración integrado por un presidente, cuatro vocales en representación del Estado nacional y cuatro vocales en representación de la asociación profesional de trabajadores del Estado con personería gremial, más representativa de los agentes que presten servicios en el ámbito de ambos ministerios. Los miembros del consejo durarán cuatro años en su mandato, pudiendo ser reelegidos; serán designados por el Poder Ejecutivo, gozarán de la retribución que fije el respectivo presupuesto y considerados responsables personal y solidariamente por las

consecuencias de las decisiones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia fundada.

El presidente y tres de los vocales de la representación del Estado nacional serán propuestos por el Ministerio de Bienestar Social y el cuarto vocal por el Ministerio de Trabajo. Los representantes sindicales serán designados y podrán ser removidos a propuesta de la asociación profesional.

ARTÍCULO 7°. El consejo de administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Fijar el alcance, orientación, planeamiento, ampliación y coordinación de los servicios;

b) Elaborar la estructura orgánica funcional del instituto y proyectar la dotación de su personal profesional, técnico y administrativo;

c) Establecer las modalidades de las prestaciones y el régimen arancelario, en su caso;

d) Distribuir los recursos en función de los planes, programas y proyectos que se elaboren;

e) Ejercer el control administrativo en el Instituto y el técnico, en la prestación de los servicios;

f) Intervenir los órganos de ejecución, cuando compruebe irregularidades o deficiencias en los servicios administrativos, técnicos o asistenciales;

g) Elegir de entre los representantes del Estado nacional, en la sesión constitutiva, un vicepresidente para reemplazo eventual o transitorio del Presidente y, en el mismo acto, fijar los días y horas de reunión;

h) Proyectar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos de cada ejercicio y aprobar la memoria y balance del ejercicio vencido debiendo elevarlos al Poder Ejecutivo para su consideración;

i) Aprobar convenios con entidades públicas y privadas para la prestación de servicios;

j) Aprobar convenios de reciprocidad de servicios con instituciones similares;

k) Dictar las reglamentaciones y resoluciones que sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones y adecuado cumplimiento de los fines del Instituto;

l) Constituir comisiones internas;

ll) Extender los beneficios que acuerda el Instituto a familiares del afiliado no incluidos en el grupo primario, fijando la contribución mensual que deberán abonar.

ARTÍCULO 8°. El presidente representará al instituto y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de aplicación en el ámbito del Instituto y las resoluciones adoptadas por el consejo de administración;

b) Convocar y presidir las reuniones del consejo, en la que tendrá voz y voto, decidiendo en caso de empate con doble voto;

c) Delegar funciones específicas en integrantes del consejo o personal jerárquico del Instituto;

d) Ordenar las investigaciones, sumarios y procedimientos que estime necesarios para el correcto funcionamiento del organismo y de los servicios a su cargo;

e) Nombrar, promover, trasladar y remover al personal del Instituto;

f) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina, pudiendo aplicar sanciones;

g) Disponer inspecciones periódicas o extraordinarias en todas las obras y servicios del Instituto, las que se llevarán a cabo por inspectores o interventores que asigne al efecto;

h) Convenir -'ad referendum' del consejo de administración- con entidades públicas y privadas la prestación de servicios directos o recíprocos;

i) Autorizar el movimiento de fondos y disponer la apertura de cuentas bancarias;

j) Suscribir en representación del Instituto los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y los fines del organismo;

k) Conferir poderes generales o especiales;

l) Autorizar el funcionamiento de delegaciones en el interior de la Nación;

ll) Someter a consideración del consejo de administración el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos a elevar al Poder Ejecutivo oportunamente, como así también la memoria y balance del ejercicio vencido;

m) Convocar al consejo de administración a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere conveniente o lo soliciten no menos de un tercio de sus miembros;

n) Designar los integrantes de las comisiones internas que constituya el consejo;

ñ) Adoptar todas las medidas que siendo de competencia del Consejo de Administración no admitan dilación, sometiéndolas a la consideración del mismo en la sesión inmediata.

ARTÍCULO 9°. El Consejo de Administración celebrará no menos de dos reuniones mensuales, sesionando con cinco o más miembros. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 10. El Instituto contará con los siguientes recursos:

a) El aporte de los afiliados;

b) La contribución del empleador;

c) Las sumas percibidas por prestación de servicios arancelados o con cargo y las provenientes de convenios, concesiones, multas e indemnizaciones;

d) Subsidios y donaciones;

e) Créditos presupuestarios;

f) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del organismo y sus fines.

Los recursos no invertidos en cada ejercicio pasarán a integrar los del siguiente.

ARTÍCULO 11. El aporte del afiliado sin cargas de familia será del 2% sobre toda remuneración que perciba sujeta a descuento jubilatorio y del 1% sobre la restante.

ARTÍCULO 12. El afiliado con núcleo familiar primario, aportará una cuota adicional del 60% sobre la establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. La contribución del empleador será del 2% sobre toda remuneración que perciba el agente.

ARTÍCULO 14. Las remuneraciones del agente, en lo que excedan los dos mil pesos ($ 2.000) mensuales y las provenientes de asignaciones familiares, no devengan aportes ni contribuciones.

ARTÍCULO 15. A propuesta del consejo de administración el Poder Ejecutivo podrá modificar el porcentaje de aportes y contribuciones y el tope a que se refieren los artículos 12, 13 y 14.

ARTÍCULO 16. Los servicios administrativos de los organismos correspondientes procederán mensualmente a depositar a la orden del Instituto el aporte del afiliado y la contribución estatal, actuando a esos efectos como agente de retención.

ARTÍCULO 17. El Instituto de Obra Social que se crea por la presente ley sustituye a la Dirección General de Obra Social del Ministerio de Bienestar Social y es continuadora de su gestión.

ARTÍCULO 18. La presente ley entrará a regir a partir del día 1 del mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE Franciso G. Manrique Rubens G. San Sebastián

VEREDICTA LEYES

Personal de Bienestar Social y de Trabajo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).